rio de nueve a catorce horas. Si no atiende este requerimiento, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Acto a notificar:

- Incoación del expediente sancionador DVRE-31/09.
- Pliego de cargos.

Santander, 26 de mayo de 2009.–El director general de Vivienda y Arquitectura, Francisco Javier Gómez Blanco.

09/8428

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Dirección General de Vivienda y Arquitectura

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número DVRE 8/09.

En relación con el expediente sancionador DVRE 8/09 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura y no habiendo podido notificarse a la interesada DÑA. Mª RENE GÓMEZ FERNÁNDEZ en el domicilio señalado al efecto en la C/ Luis de la Sierra Cano nº 28, ptl. 1, 1º B de Solares - Medio Cudeyo, se ha dictado la siguiente Propuesta de Resolución:

"Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador incoado contra Dña. Mª René Gómez Fernández, la Instructora emite la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento correspondiente al expediente sancionador DVRE-8/09 contra Dña Mª René Gómez Fernández, fue incoado con fecha de 4 de febrero de 2009, al haberse detectado la posible comisión de una infracción administrativa al régimen legal en materia de viviendas de protección oficial, consistente en no dedicar la vivienda, sita en la C/ Luis de la Sierra Cano nº 28, portal 1, 1º-B de Solares, a domicilio habitual y permanente. Dicha vivienda de protección pública en régimen especial, fue promovida por la empresa pública de Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria S.L, obteniendo Cédula de calificación definitiva por Resolución de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, de fecha 24 de julio de 2001. (Expediente 39-1E-1997-0020-0023).

SEGUNDO.- Con fecha 13 de febrero de 2009 se notifica a la interesada, según consta en el expediente, la iniciación del oportuno expediente sancionador junto con el correspondiente pliego de cargos, en el que se expresaban los motivos y causas que conducían a la apreciación de las infracciones mencionadas, la normativa que se consideraba infringida y el importe de las sanciones correspondientes, a la vez que se indicaba el plazo conferido por la Ley para formular alegaciones.

TERCERO.- Mediante escrito registrado de entrada en la Dirección General de Vivienda y Arquitectura con fecha 3 de marzo de 2009, DÑA Mª RENÉ GÓMEZ FERNÁNDEZ, presenta escrito de alegaciones. Adjunta asimismo, documentación relativa al expediente de referencia.

CUARTO.- A continuación, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se examinan los presuntos hechos constitutivos de infracción administrativa, y se valoran las pruebas obrantes en el expediente; resultando los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como señala la STS (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29/1/94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, "tanto el T.C. (STC de 8/6/81 y 3/10/83, entre otras) como el T.S. (SSTS de 26/4 y 17/7/82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

"1º Ciertamente el artículo 25 de la Constitución admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento, y ha de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución".

En este sentido, y en términos de justicia estrictamente formal, puede afirmarse que en la tramitación de este expediente sancionador ha sido respetada la normativa dispuesta en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio; el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre y Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, que lo desarrolla; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora así como los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicables con carácter subsidiario.

SEGUNDO.- En función de la exigencia anterior, y respetando el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución, y recogido expresamente en la materia que nos ocupa en el artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; corresponde a la Administración la carga de la prueba que desvirtúe tal presunción.

TERCERO.- En este sentido, con objeto de comprobar si procedía la apertura de expediente sancionador por presunta infracción de las obligaciones que la ley impone a los adjudicatarios de viviendas de protección oficial, se realizaron visitas de inspección a la vivienda los siguientes días: lunes 29 de septiembre de 2008 a las 20:30 horas, jueves 2 de octubre de 2008, a las 18:30 horas, martes 14 de octubre de 2008 a las 14:00 horas, sábado 18 de octubre de 2008, a las 16:30 horas, lunes 20 de octubre de 2008 a las 18:30 horas, domingo 26 de octubre de 2008, a las 18:30 horas, lunes 27 de octubre de 2008, a las 19:00 horas, y miércoles 29 de octubre de 2008 a las 14:00 horas; no encontrando a nadie en la misma en ninguna de las visitas realizadas. Asimismo, en el informe de inspección se hace constar la siguiente incidencia: "Nos dicen varios vecinos que no vive. Que sólo está a veces"

CUARTO.- Con fecha 22 de enero de 2009, a las 11:35 horas, el Arquitecto Técnico Inspector de obras y viviendas de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, se personó en la vivienda de protección oficial, informando que dicha vivienda no se encontraba aparentemente ocupada. En virtud del artículo 137 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de reconocerse el valor probatorio de los hechos constatados por los inspectores, en este caso que no se encontró a nadie en la vivienda, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda aportar la interesada.

QUINTO.- La interesada en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Incoación, refiere tener en la vivienda de protección oficial su domicilio fiscal y administrativo. Refiere

asimismo, que la vivienda cuenta con todos los suministros de gas, luz agua etc, estando al corriente en todos ellos. Lo anterior, según manifiesta es indicativo de que la vivienda constituye su domicilio. Por otro lado, alega lo siguiente: "(…) Cuestiones profesionales y personales, obligan a la propietaria a pasar poco tiempo en esa vivienda, extremo que desconocía podía conllevarle una sanción (…)". Finalmente refiere no haber obtenido enriquecimiento injusto alguno, y haber solicitado autorización, con la intención de alquilar la vivienda adjudicada.

En primer lugar debe señalarse que el domicilio fiscal, no acredita por si mismo y con carácter exclusivo, la efectiva ocupación de la vivienda con carácter habitual y permanente. Dicho dato debe ser valorado junto con el resto de elementos probatorios existentes, con objeto de determinar la efectiva ocupación o no por parte de la interesada, de la vivienda que le fue adjudicada, resultando únicamente dicha conclusión, del examen conjunto de todas las pruebas obrantes en el expediente.

SEXTO.- En este sentido, los consumos reflejados en las facturas presentadas por la interesada, correspondientes a los servicios de luz, agua y gas, son especialmente reveladores de la falta de ocupación habitual de la vivienda. Dichos consumos se muestran en muchos casos nulos, o bien incompatibles con la ocupación habitual de la VPO, a pesar de que la entrega de la misma se produjo en el año 2001. Especialmente significativos se muestran los consumos de gas; concretamente, todos los recibos obrantes en el expediente relativos al periodo comprendido entre junio del año 2004, hasta octubre de 2008 (ambos incluidos), muestran un consumo de 0 m3.

En similares términos ocurre en relación con el suministro eléctrico, donde las facturas aportadas muestran consumos que oscilan durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2008 (ambos incluidos),entre los 2Kwh y los 0 Kwh (a excepción del mes de enero del 2006, donde se muestra un consumo ligeramente superior de 20 Kwh).

En definitiva, la citada documentación demuestra una efectiva falta de ocupación de la vivienda adjudicada con carácter habitual y permanente desde su adjudicación en el año 2001. Por ello, en virtud del párrafo 3º del artículo 3 de Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, debe considerarse que no existe habitualidad en la ocupación de la vivienda ya que ha permanecido desocupada más de tres meses seguidos al año, sin que medie justa causa.

SÉPTIMO.- Finalmente, la interesada aporta una solicitud de precio máximo de renta relativa a la VPO de referencia, de fecha 3 de marzo de 2009. No obstante, si bien de dicha solicitud parece desprenderse una intención de alquilar la vivienda, tal y como señala la propia interesada en su escrito de alegaciones, no es menos cierto que la misma, no puede eximir de responsabilidad a la interesada por la infracción cometida.

OCTAVO.- De todo lo expuesto anteriormente, y en cuanto a la determinación de las responsabilidades procedentes, considerando la documentación obrante en el presente expediente sancionador, en especial de los fundamentos de derecho 3º, a 6º; quedan clara y plenamente acreditados los hechos imputados a Dña. Mª René Gómez Fernández, que ha incumplido la obligación, que como adjudicataria de una vivienda de protección oficial, le impone el artículo 3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, de destinarla a domicilio habitual y permanente.

NOVENO.- La actitud de la interesada resulta insolidaria con los posibles futuros adjudicatarios de viviendas de protección oficial, que se encuentran en lista de espera más tiempo del necesario por falta de financiación en los distintos proyectos y que realmente necesitan la vivienda, así como con los demás adjudicatarios, que cumplen escrupulosamente sus obligaciones, entre ellas, la de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente en los plazos establecidos. Lo anterior, crea una importante alarma social, cuando se constata que en el sorteo para su reparto se adjudican viviendas a personas que no las necesitan, existiendo muchas, que necesitándola, no pueden acceder a ella.

DÉCIMO.- Las considerables ayudas económicas que se otorgan a los adjudicatarios de las viviendas de protección oficial, tienen como finalidad que las mismas se destinen a domicilio habitual y permanente y que lo hagan en los plazos legalmente establecidos.

UNDÉCIMO.- Nunca el destino de las viviendas de protección oficial es constituir la segunda residencia del adjudicatario o lugar vacacional o de descanso del mismo ni constituir una inversión inmobiliaria de futuro sin fecha cierta para su utilización como domicilio habitual y permanente. Admitir la desocupación de las viviendas de protección oficial por sus adjudicatarios posibilitaría que existieran viviendas de protección oficial desocupadas o que solamente se utilicen esporádicamente, lo que ocasiona una gran alarma social, que constantemente es denunciada ante la Administración Pública.

DUODÉCIMO.- En relación con la cuantía de la sanción, debe tenerse en cuenta lo establecido el artículo 57 del RD 3148/1978, que expresamente establece como criterios de graduación del importe de la sanción: "El daño producido, y el enriquecimiento injusto". Asimismo, cabe considerar los criterios generales de graduación recogidos en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que dispone que: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte mas beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; estableciendo por su parte, el apartado tercero de dicho artículo en su letra b) como criterio de graduación "la naturaleza de los perjuicios causados". En el presente supuesto, al incumplir la interesada las condiciones impuestas por la normativa de viviendas de protección oficial, cuyo fin es facilitar a todos los ciudadanos el acceso a una vivienda, se afecta directamente al derecho del resto de los ciudadanos que no han podido beneficiarse de las ayudas otorgadas por los entes públicos. Sin embargo, por no resultar probado el enriquecimiento injusto de la interesada, procede imponer la sanción en su mitad inferior.

DECIMOTERCERO.- En cumplimiento del artículo 13.1.d) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el órgano competente para la resolución del presente procedimiento será el Director General de Vivienda y Arquitectura, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo segundo, del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre y del artículo 162 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial.

Por todo ello, vistas las disposiciones aplicables contenidas en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial; el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda; el Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de

agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

SE PROPONE

Imponer a Dña Mª RENÉ GÓMEZ FERNÁNDEZ una multa de 3.005,06 euros por la comisión de una infracción muy grave, prevista en el artículo 56.3 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre la política de vivienda, por incumplimiento de la obligación de dedicar la vivienda de protección oficial que le fue adjudicada por sorteo, sita en la C/ Luís de la Sierra Cano nº 28, portal 1, 1º-B de Solares, a domicilio habitual y permanente.

De no hacerse efectivo que la vivienda constituye su domicilio habitual y permanente, se impondrán sucesivas multas coercitivas hasta su cumplimiento.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva en el plazo de 15 días, una vez que la Resolución fuera firme, mediante ingreso del documento 046 que acompañará a la resolución en cualquier Banco o Caja de Ahorros, debiendo presentar el justificante de pago en esta Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, cabiendo en caso de incumplimiento proceder por la vía administrativa de apremio. En caso de incumplimiento de lo acordado, y una vez firme la resolución, podrá actuarse de conformidad a lo prevenido en el artículo 96.1) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, acudiendo a la vía ejecutiva de apremio.

Esta propuesta de resolución, cuya copia se eleva a la superioridad, se remite al interesado para su conocimiento, indicando que de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, podrá alegar cuanto considere favorable a sus intereses y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento.

Santander, 29 de abril de 2009.–La instructora, Jimena Manjón Rodríguez.

09/8429

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de providencia de iniciación de expediente sancionador 50/09/SAN en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a D. Javier Cimiano Poveda, en relación con establecimiento "BAR PEYO", con domicilio en C/ La Pelia, 1 Viveda, Santillana del Mar (Cantabria), a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

"Vista la acta de inspección número 25855, de fecha 9 de diciembre de 2008, levantada por Inspector de Salud Pública actuante, así como las actuaciones realizadas por el Servicio de Seguridad Alimentaria; y el capítulo VI del Título I de la Ley 14/86, de 25 de abril (BOE del 29), General de Sanidad; el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9); se procede, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 9 de diciembre de 2008, se gira visita de inspección al establecimiento "BAR PEYO", dedicado a la actividad de bar, del que es titular D. Javier Cimiano Poveda, sito en la C/ La pelia 1 de Viveda, Cantabria. Del resultado de la visita se levanta el acta número 25855, en la que se constatan una serie de deficiencias técnico-higiénico-sanitarias.

2.- Con fecha 13 de enero de 2009, se efectúa requerimiento a "BAR PEYO" para que proceda, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la notificación del escrito al interesado, el 21 de enero de 2009, a aportar el libro de visitas de comedores colectivos o documento que acredite estar en posesión de la preceptiva autorización sanitaria.

3.- Con fecha 24 de febrero de 2009, se gira nueva visita de inspección al establecimiento de referencia, levantándose el acta número 26.314 en la que se constatan deficiencias en relación con la normativa sanitaria de aplicación.

4.- El Director General de Salud Pública, con fecha 10 de marzo de 2009, dicta Resolución por la que se resuelve clausurar la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento "BAR PEYO", propiedad de D. J avier Cimiano Poveda, en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

2. HECHOS.

La inspección ha podido comprobar las siguientes irregularidades:

1.- Ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en el establecimiento sin la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

3. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

El artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

4. TIPIFICACIÓN.

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve prevista en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

5. COMPETENCIA.

En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el Director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a Dña. Marta Malo Mateo, Jefa de Sección de Gestión de Higiene Alimentaria de la Consejería de Sanidad, quien podrá ser objeto de recusación de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

6. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1398/93, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte de la empresa infractora, el pro-